

238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00460-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La libelista discute que la orden proferida por esta agencia judicial, dirigida a adjuntar el certificado catastral del predio al cual se pretende imponer la servidumbre de servicios públicos requerida, resulta del todo imposible, debido a que este se encuentra desactualizado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien es la autoridad para proferirlo. Asegura que, en referencia al requerimiento realizado por el despacho, de elevar las solicitudes necesarias para la consecución y actualización del citado documento, sí se realizaron, contrario a lo argüido por el estrado al rechazar la demanda, precisando que no existe posibilidad para adelantar el trámite de actualización por su parte, toda vez que carece de legitimación para hacerlo, adicionando a tal circunstancia que el predio base de la acción se encuentra en litigio por existir una sucesión ilíquida que lo grava. Añadió que, derivado de tal situación se hicieron ciertas acotaciones en el libelo genitor, donde se comunicó lo ya evidenciado y se aclaró que, aunque el predio de mayor extensión, donde se halla contenido el inmueble a gravar, se encuentra avaluado por \$701.027.123, la cuantía debería ser determinada por el último documento en el cual se avaluó el fundo en cuestión, el cual data del año 2006, donde se especifica que su valor, para esa época, era de \$35.000.000; apreciación que, adujo, fue compartida por este estrado, cuyas manifestaciones frente al particular fueron plasmadas en el auto que planteó el conflicto de competencia negativo que tuvo lugar dentro del proceso.

Finalmente, invocó la protección de su derecho al acceso a la administración de justicia, así como al debido proceso y a la aplicación del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, esgrimiendo que han existido dilaciones dentro del decurso, derivadas de los trámites que se han surtido dentro del mismo, al acatar los preceptos contemplados en el Código General del Proceso, lo cual ha acarreado demoras respecto del adelantamiento de las obras que se planean realizar, puntualizando que las mismas son de interés y utilidad pública, ya que con estas se prevé proveer el servicio de electricidad a varias localidades ubicadas en el departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones con las cuales la censurante fundamentó el recurso impetrado, se considera que estas cuentan con vocación de triunfo, por lo cual el auto vituperado deberá ser revocado.

Preliminarmente, ha de considerarse lo contemplado en el artículo 26 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se determina la cuantía de los decursos previstos en el estatuto, así:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente".

Con base en lo preceptuado, y estudiando el caso sub examine, se halló que efectivamente el extremo recurrente no dio cumplimiento a lo requerido en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, en razón a que no se aportó el certificado catastral actualizado, mediante el cual pudiera establecerse con exactitud el valor del avalúo oficial del predio objeto de la acción. Sería del caso, a partir de lo anterior, confirmar la providencia rebatida. Sin embargo, es necesario tener en cuenta las acotaciones realizadas por la libelista, referentes a la imposibilidad de la obtención del documento oficial para fijar la citada cuantía.

Es de anotar sin embargo, que la recurrente arguyó desde la radicación del proceso que no era posible la consecución del certificado catastral actualizado del inmueble, debido a que las diligencias atinentes a su reajuste a valor presente deben ser adelantadas en exclusiva por quien o quienes detenten el derecho de dominio sobre este. Esto, partiendo de las afirmaciones realizadas por las oficinas del Departamento de Planeación del departamento de Antioquia y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Empero, en atención a la situación actual del predio, el cual se encuentra en proceso de ser desenglobado de uno de mayor extensión, se aportó junto con la demanda un certificado catastral de la vigencia 2017 en el cual se avizora el valor de \$701.027.123, de acuerdo con lo obrante a folio 13 y 14.

De esta manera, es posible determinar, en primer lugar, que la parte interesada dio pleno cumplimiento a lo consagrado en el compendio procesal civil, cuyo artículo 78, numeral décimo, impone la carga de aportar ciertos documentos a dicho extremo procesal, mediante su obtención a través de derecho de petición, desligando de tal labor al juez como director del proceso. Por otro lado, de acuerdo con las afirmaciones rememoradas en el párrafo precedente, las cuales se encuentran probadas dentro del plenario, se erige de manera palmaria la imposibilidad de consecución del certificado contentivo del avalúo, derivando ello en que no exista certeza de este.

No obstante de tales acotaciones, esta agencia judicial debe propender por la garantía del ejercicio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como al

237

debido proceso, por lo cual proferir un rechazo por la ausencia de tal documento se constituiría como lesivo de tales principios. Con base en esto último, e iterando que no hay certidumbre respecto del valor con el cual el inmueble que se pretende gravar fue avaluado, deberá asumirse por parte de este estrado el conocimiento del decurso planteado, a partir de lo estipulado en el numeral onceavo del artículo 20 ejusdem, que contempla la residualidad asignada a los jueces civiles del circuito, ante la imposibilidad de remitir las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales, por la ausencia, como ya se dijo, de un valor exacto, cierto y oficial de avalúo del predio.

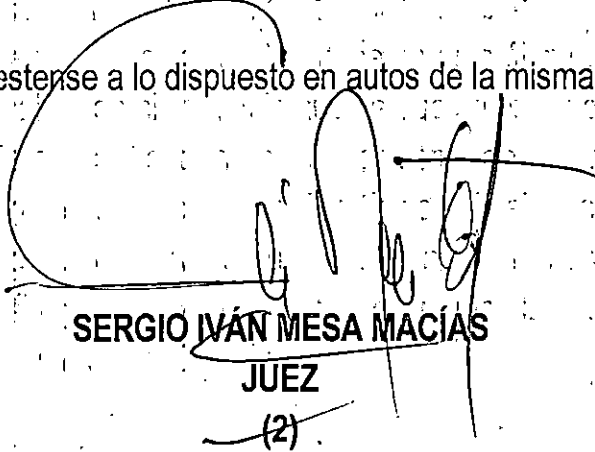
Por lo expuesto, el Juzgado,

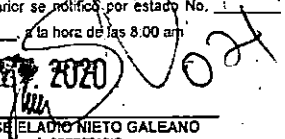
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 1 de
hoy 04 MAR 2020 a la hora de las 8.00 am

JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV

239

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00460-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE sobre el predio denominado "LOTE TERRENO ARREMANGOS", con folio de matrícula inmobiliaria número 023-4359, instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento verbal especial - contemplado en la Ley 56 de 1981 (artículos 25 a 32 y concordantes), regulada por el Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: CÓRRASE traslado al extremo demandado para que en el término de tres (3) días conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para a efectos de adelantar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** respectiva sobre el predio tipo rural sirviente, denominado "LOTE TERRENO ARREMANGOS", ubicado en Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Pintada e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 023-4359, se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de esa localidad, además para que en dicha diligencia se averigüe o determine con los vecinos o colindantes del predio, la existencia de eventuales herederos determinados del causante GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA.

Para el efecto se ordena remitir despacho comisorio con los Insertos de ley, adjuntando copia de la demanda, escritura pública 692 del 24 de agosto de 2006 de la Notaría Unica de Santa Bárbara, certificado de tradición, de este proveído y demás documentos relevantes para la identificación y ubicación del predio objeto de pretensiones.

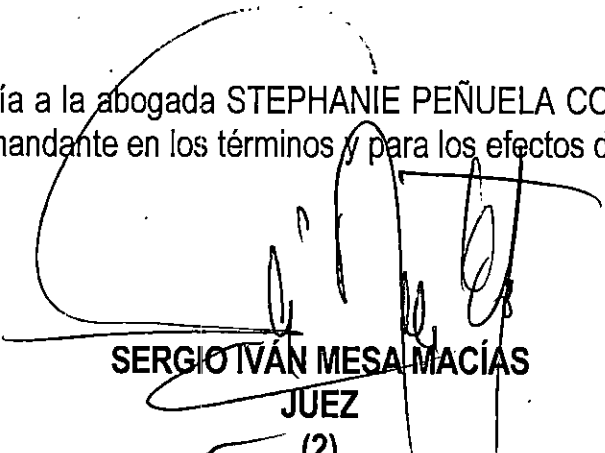
SEXTO: Se ordena al extremo actor consignar con destino a este despacho y en el término de diez (10) días, el monto de la indemnización estimada en la demanda.

SÉPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

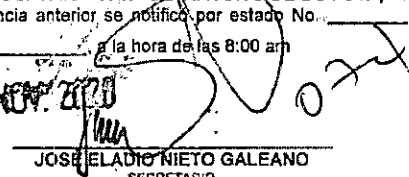
OCTAVO: Se ordena **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (q.e.p.d.), conforme a los arts. 108 y 293 ibidem. Indíquese en el emplazamiento **la identificación, ubicación, dirección, folio de matrícula inmobiliaria del bien litigioso** y que permitan su plena identificación. Las publicaciones se podrán realizar en los diarios El Tiempo, el Espectador, Nuevo Siglo, La República o en un diario de amplia circulación nacional.

Se reconoce personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA CONCHA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

Jee.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
04 NOV 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	